

# Resolución Jefatural

## de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG  
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

### VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 050-2023 Informe de Precalificación N° 083-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 16 de Julio del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Jefatural N°092-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 22 de Julio del 2024, Resolución Jefatural N°100-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 02 de Agosto del 2024 la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 03-2024-GRM-GGR/ORA/ORH de fecha 26 de Setiembre del 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, mediante Informe N° 1773-2024-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de agosto del 2024 el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Edison Edgardo Luis Rosado, remite a la Oficina Regional de Administración Mr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, la abstención del órgano sancionador, sustentando que ya se encuentra designado como Órgano Instructor en el presente expediente, por lo que no será posible ser el Órgano Sancionador, por lo que solicita a la Oficina Regional de Administración designe al Órgano Sancionador. Así mismo con Resolución Administrativa Regional N° 322-2024-ORA/GR.MOQ de fecha 28 de Agosto del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración Mr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, en SU ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, al Econ. Franklin Pinto Baca – Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, como Órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de Wilfredo Martín Zapata Zeballos en el Expediente PAD N° 050-2023. Conforme, al Informe Técnico N° 001616-2022-SERVIR-GPGSC, en su numeral 2.9 indica que debe quedar claro que dado que la facultad otorgada a las autoridades del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (LSC y su Reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son – entre otras–, la emisión del informe de determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructoria y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora, según corresponda.



Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombre del servidor	WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS
DNI	04414157
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y (e) Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N°1057 - CAS
Condición Actual	No labora en la Entidad
Referencia	Informe N° 101-2023-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N°031-2024-GRM/ORA-ORH-ARE

#### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, Memorandum N°129-2023-GRM/GGR, de fecha 12 de abril del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°060-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara de oficio la prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA. Así mismo, mediante proveído de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en fecha 17 de abril del 2023, solicita que se pase a Kelly Pamo, para que se apertura un nuevo caso.

# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

## FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en el presente caso se atribuye al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** el siguiente **CARGO**: Habría realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto habría permitido que prescriban expedientes administrativos a su cargo.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

### NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

**d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tiene como función apoyar a las autoridades del procedimiento durante todo el procedimiento, tal como se cita a continuación:

**8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD**

**8.2. Funciones (...)**

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.

**5.3. Plazos.**

Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaria Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

4) Reglamento de Organización y Funciones,



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

Nº 001-2024-GRM/ORA-OLSG  
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

## Capítulo VII

07 Órganos de Administración Interna

7.2 Órganos de Apoyo

**Artículo 63º** Son funciones de la Secretaría Técnica para el Procedimiento Administrativo Disciplinario,

**Inciso 4.**

Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas, inciso 9 Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.

## ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa la Resolución Jefatural Nº100-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 02 de Agosto del 2024 y la Resolución Jefatural Nº 092-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 22 de julio del 2024, se notificó al servidor WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 05 de Agosto del 2024, a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, otorgándoles a los servidores el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, el servidor WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS no haciendo uso de su derecho de defensa, habiendo solicitado una prórroga para la presentación de los mismos y no cumplió con presentar los descargos dentro del plazo solicitado, como se aprecia en la constancia de notificación que obra a folios 109;

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

**Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".**

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, respecto al Expediente N° 087-2023, se tiene el Informe N°402-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 26 de julio del 2023, suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, quien se dirige al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, recomendando que se declare el oficio de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Vidal Huanca Llanque del Expediente N° 005-2022, ya que venció el plazo máximo de un (1) año de conocidos los hechos por la Oficina de Recursos Humanos venciendo así el 13 de agosto del 2022.

Que, con Resolución Gerencial General N°0144-2023-GGR/GR.MOQ, de fecha 01 de agosto del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza declarando el oficio de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, declarando de oficio la prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de VIDAL HUANCA LLANQUE en el Expediente N° 005-2022.

Que, por otro lado el Memorándum N°358-2023-GRM/GGR, de fecha 01 de agosto del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°144-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de VIDAL HUANCA LLANQUE.

Que, en relación al Expediente N° 070-2023, se evidencia que con Resolución Gerencial General N°104-2023-GGR/GR.MOQ, de fecha 02 de junio del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, se declara de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de FREDDY ANTONIO LOAYZA VALDIVIA Y CESAR TOQUE MAMANI, en relación a los hechos relacionados en el Expediente N° 186-2021

Que, con Memorándum N°185-2023-GRM/GGR, de fecha 18 de mayo del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°104-2023/GGR/GR.MOQ.

Que, sobre el Expediente N° 059-2023, se tiene en autos el Informe N°291-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 16 de mayo del 2023, suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, quien se dirige al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, recomendando que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de DEISI OLINDA MAQUERA MAMANI, por la presunta comisión de DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA, EN EL MES DE FEBRERO 2021.



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Que, conforme la Resolución Gerencial General N°093-2023-GGR/GR.MOQ, de fecha 18 de mayo del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza declarando de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora DEISI OLINDA MAQUERA MAMANI, con respecto a los hechos relacionados a los Expedientes Caso N° 101-2021 y Caso N° 105-2021.

Que, se tiene el Memorándum N°185-2023-GRM/GGR, de fecha 18 de mayo del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°093-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara de oficio la prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de DEISI OLINDA MAQUERA MAMANI.

Que, con el Expediente N° 050-2023, y con el Informe N°186-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 30 de marzo del 2023, suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, se dirige al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, recomendando que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los servidores SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA, en sus actuaciones como Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en tanto que ha vencido el plazo máximo de un (1) año para emitir resolución de sanción o archivo, desde la fecha de notificación del acto de inicio (19 y 25 de noviembre del 2021), plazo que venció el 19 y 25 de noviembre del 2021.

Que, respecto a la Resolución Gerencial General N°060-2023-GGR/GR.MOQ, de fecha 05 de abril del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza declarando el oficio de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario donde se declara el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA

Que, mediante Memorándum N°129-2023-GRM/GGR, de fecha 12 de abril del 2023, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°060-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA.

## PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...).”*

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el*



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG  
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...);

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

6.1. Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su calidad de como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en adición a sus funciones actuaba como (e) Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, habría permitido que prescriban expedientes administrativos a su cargo, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

## INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 03-2024-GRM-GGR/ORA/ORH al servidor procesado **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, recepcionado por este en fecha 04 de Octubre del 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, el mismo que no solicitó Informe Oral.



Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal		X
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de interés generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- a) El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) Tampoco se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) No se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;

# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**:

- 1) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se ha identificado afectación directa al interés jurídico protegido, habiendo ocasionado la prescripción de los Expedientes N° 008-2021; N° 101-2021; N° 105-2021; N° 186-2021; N° 005-2022; de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual dejo sin responsabilidad administrativa a diversos servidores.
- 2) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte esta condición.
- 3) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en adición a sus funciones actuaba como (e) Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 4) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La infracción se cometió en durante su desempeño como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en adición a sus funciones actuaba como (e) Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 5) **La concurrencia de varias faltas:** Si se advierte esta condición, lo cual se evidencia con la Resolución Administrativa Regional N° 0146-2024-ORA/GR.MOQ de fecha 24 de abril del 2024.
- 6) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** La participación ha sido individual.
- 7) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Si existe reincidencia.
- 8) **La continuidad en la comisión de la falta:** No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.
- 9) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No corresponde.

## LA SANCION IMPUESTA:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

N° 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe Final N° 03-2024-GRM-GGR/ORA/ORH, de fecha 26 de Setiembre del 2024, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, disponiendo al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** imponer la **SANCIÓN** de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (30) DIAS CALENDARIO** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

## LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

### EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

### AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – **IMPONER** al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **(30) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Arequipa 363 A 2DO Piso Ofc. N° 01– Cercado – Departamento de Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza



# Resolución Jefatural de la Oficina Logística y Servicios Generales

Nº 001-2024-GRM/ORA-OLSG

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

CON. FRANKLIN PINTO BACA  
JEFE DE LA OFICINA LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES

ÓRGANO SANCIONADOR